



RESOLUCION No. CSJHUR20-347
21 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta Corporación recibió el 13 de octubre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edgar Fernando Castro Hernandez en contra del Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, debido a que el despacho judicial no ha enviado las piezas procesales al Tribunal Superior de Neiva, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 19 de noviembre de 2019, habiéndose sufragado las expensas desde el 13 de febrero de 2020, dentro del proceso con radicación No. 2010-0244.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso; librándose para el efecto el oficio CSJHUAJV20-418 del 16 de octubre de los cursantes.
- 1.3. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término dio respuesta al requerimiento, en donde señaló que:
 - 1.3.1. Conoce del proceso de ejecución de sentencia donde funge como parte el quejoso donde se libró mandamiento de pago el 4 de abril de 2019 y el 9 de julio siguiente se dispuso seguir adelante con la ejecución al tenor de lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.
 - 1.3.3. Señaló que es cierto que el 1 de noviembre de 2019, el apoderado del quejo elevo solicitud de medidas cautelares las cuales fueron negadas en auto del 19 siguiente, habiéndose promovido recurso de reposición en subsidio apelación, siendo resuelto el recurso horizontal el 6 de febrero de 2020.
 - 1.3.4. Indicó que el 7 de febrero de 2020, ingreso nuevamente el expediente al despacho para resolver solicitud de medidas cautelares, siendo negada la misma en providencia del 3 de julio de 2020.
 - 1.3.5. Resalta que mediante oficio No. 2698 del 15 de octubre de 2020, se procedió con el envío de las diligencias al Tribunal Superior de Neiva, habiendo sido repartido el asunto al despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral.
- 1.4. Concluyó que si bien se presentó dilación en la remisión de las diligencias a segunda instancia, ello obedeció a las actuales circunstancias laborales, las cuales sin lugar a dudas ha causado traumatismos, afectando la celeridad en los procedimientos, siendo ello, la causa para que ocurriera cierta demora por parte de la secretaría del juzgado.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para remitir el expediente ejecutivo con radicación N° 2010-00244, a fin de surtir el recurso de apelación propuesto.
- 2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

- 2.3. El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término concedido, en su respuesta informó que durante el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2020 y el 16 de marzo de 2020, el juzgado resolvió 188 solicitudes en diferentes procesos judiciales, decisiones que fueron notificadas por estado, entre estas, el estudio de las demandas asignadas por reparto, medidas cautelares, decreto de pruebas, pago de títulos de depósitos judiciales, liquidación de crédito, costas procesales, solicitudes de terminación de procesos, segundas instancias, entre otros asuntos que requerían ser resueltos a la mayor brevedad.
- 2.4. Relacionó el número de ingresos que presentó el juzgado, durante el periodo entre 7 de febrero de 2020 y el 16 de marzo de 2020, especificando, 22 tutelas de primera instancia, 25 procesos civiles de primera instancia, 19 tutelas de segunda instancia, 8 consultas, 9 procesos civiles de segunda instancia, para un total de 83 asuntos.
- 2.5. Expresó que, una vez se levantó la suspensión de los términos judiciales, ese juzgado actuó con diligencia en proferir la decisión que estaba pendiente adoptarse debido a la suspensión de los términos, la cual fue proferida el 3 de julio de 2020.
- 2.6. Indicó que la actuación fue remitida al superior, por parte de la secretaría del juzgado, el 15 de octubre de 2020, diligencias que actualmente se encuentran en el Tribunal Superior de Neiva, repartidas al despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido.
- 2.7. Resaltó que no existió retraso para remitir las copias al superior, para que fuera resuelto el recurso de apelación, pues la decisión judicial por la cual se suspendió el término de ejecutoria de la providencia que resolvió la reposición y concedió la apelación, fue proferida una vez se levantó la suspensión de los términos judiciales.
- 2.8. Mencionó que, durante el periodo entre el 1 de julio de 2020 y el 15 de octubre de 2020, el juzgado resolvió 281 solicitudes en diferentes procesos judiciales, decisiones que fueron notificadas por estado, entre estas, el estudio de las demandas presentadas vía correo electrónico, medidas cautelares, decreto de pruebas, pago de títulos de depósitos judiciales, liquidación de crédito, costas procesales, solicitudes de terminación de procesos, segundas instancias, al igual que las acciones constitucionales.
- 2.9. Afirmó que no puede pasar por desapercibida la manera como ahora se maneja el proceso, dada la perentoria aplicación del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y conformación del Expediente, contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, circunstancia que ha incidido notablemente en la normal funcionalidad de los despachos judiciales, lo que conlleva aún más a que en determinado momento se dilaten las actuaciones judiciales, sin que se culpa del servidor judicial, sino que la coyuntura presentada ha generado múltiples dificultades en llevar a cabo diligencias propias para cada proceso.
- 2.10. Adjuntó: i) Fijación de estado que comprende febrero a 15 de octubre de 2020 ii) ingreso procesos civiles y acciones constitucionales iii) consulta de proceso.

3. Del Requerimiento al Secretario del Juzgado 003 Civil del Circuito

- 3.1. Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, previo a decidir de fondo la solicitud de vigilancia administrativa esta Corporación, dispuso requerir al Dr. Gerardo Angel Peña en su calidad de Secretario del Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento a lo previsto en el Art. 324 del C.G.P, al no remitir en oportunidad el expediente con radicación N° 2010-00244, a fin de surtir el recurso de apelación propuesto.
- 3.2. En escrito del 3 de diciembre de 2020, el Secretario del juzgado vigilado brindo contestación al requerimiento efectuado, informando similares argumentos a los brindados por el titular del despacho, esto es, el total de ingresos en el periodo comprendido entre 7 de febrero y 16 de marzo de 2020, el advenimiento de la suspensión términos y su reanudación el 01 de julio de 2020, la existencia de la constancia secretarial del 14 de julio de 2020 que daba cuenta del pago de expensa y terminación el termino de ejecutoria del auto recurrido, para finalmente resaltar que el 15 de octubre de 2020, procedió al envión del expediente al Tribunal.
- 3.3. Señalo que entre el 14 de julio y 15 de octubre de 2020, el Juzgado se encontraba enfrentando la virtualidad respecto de todos los procesos activos, así como de aquellos que tienen sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, además de acciones constitucionales, solicitudes de procesos archivados, estudiar procedencia de procesos para pasar al despacho o resolver inmediatamente por medio electrónico y algunas temas de sustanciación, labores que debía ejecutar sin importar las condiciones de trabajo como era la dificultad para ingresar al palacio

de justicia, el sistema remoto que se fue instalando paulatinamente y la deficiencia de internet en su vivienda como factores que influyeron de forma directa en el control de términos y que hacía más dispendiosa las labores que desarrollaba.

- 3.4. Adicionalmente resalto que se presentaron varias situaciones laborales en el Juzgado, como la restricción de ingreso del escribiente y titular del despacho por preexistencia de enfermedad base para COVID-19, así como el contagio directo de la misma patología por parte del Asistente Judicial; circunstancia que hizo difícil la situación para el Juzgado y desde luego para la secretaria.
- 3.5. Indico que no existe mora judicial que le sea imputable por negligencia, pues como lo expuso concurrieron múltiples circunstancias que fueron impredecibles, sin embargo, como era lo mandado, el expediente fue enviado al Tribunal; razón por la cual, acude a la deficiencia operativa del despacho judicial para solicitar no aplicar el mecanismo administrativo.
- 3.6. Adjunto i) múltiples certificados de incapacidad de su compañero Misael Álvarez Muñoz ii) solicitud de medicamentos interhospitalarios iii) reporte de ingresos.

4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si, el funcionario judicial incurrió en dilación o mora injustificada, al no enviar el expediente de ejecución de sentencia radicado número 2010-00244 para que se surtiera el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo actor.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Edgar Fernando Castro Hernandez, indicando que el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, no le había dado trámite al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso radicado No. 2010-00244.

Según los hechos expuestos por el solicitante de esta vigilancia, las explicaciones brindadas por el Juez vigilado, así como los elementos de prueba allegados a la actuación, tenemos que:

Es un hecho cierto que en esa dependencia judicial se tramita el proceso de ejecución de sentencia donde funge como parte el aquí quejoso quien actúa por intermedio de apoderado, mismo sujeto procesal que elevará solicitud de medida cautelar, la cual fue denegada mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, y contra la cual, promovió en oportunidad recurso de reposición en subsidio de apelación.

Asimismo se observa que el recurso horizontal fue decidido en auto del 06 de febrero de 2020 donde se determinó denegar el mismo y conceder en subsidio la alzada; sin embargo, ante una nueva solicitud de medida cautelar del apoderado del quejoso elevada el 7 de febrero siguiente, se dispuso ingresar el expediente al despacho al existir unidad de materia con el tema objeto de controversia.

Es así, como en auto del 3 de julio de 2020 se negó la nueva solicitud de cautela, misma fecha en que se notifica esa providencia, junto al auto que concedió el recurso de apelación para que se acredite el pago de las expensas, carga procesal que fue cumplida por el extremo actor, quedando el expediente en secretaría desde el 14 de julio de 2020, para su envío ante el Tribunal Superior de Neiva.

Dicho lo anterior, si analizamos con detenimiento la actuación procesal surtida dentro del expediente objeto de vigilancia, se evidencia que la actuación desplegada por parte del titular del despacho se realizó dentro de un término razonable, pues tal como se observa del recuento señalado en precedencia, desde la fecha de ingreso del proceso para decidir la nueva petición de cautela hasta su resolución efectiva, si bien, transcurrió un lapso considerable, el mismo obedeció a circunstancia de organización de trabajo, como es, la prelación de asuntos constitucionales y de urgencia civil, carga laboral, así como a hechos ajenos como fue la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020.

En síntesis, si el Juez vigilado acreditó que levantada la suspensión de términos procedió dentro de los tres (3) días siguientes a decidir nuevamente la solicitud de medida cautelar, que por unidad de

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

materia y por corresponder a un mismo asunto con el objeto de controversia, resultaba perfectamente razonable que se esperará su resolución definitiva antes de remitirse el expediente al Tribunal, toda vez, que de decretarse la medida resultaría innecesaria la alzada propuesta; sin embargo, como eso no aconteció, se procedió a ordenar el trámite de la apelación propuesta en la misma fecha.

En este orden se concluye, que lo que se discute es un impulso netamente secretarial, cual es, la remisión del expediente a oficina judicial para su reparto, toda vez, que permaneció en secretaría desde el 14 de julio de 2020 hasta la fecha de envió, esto es, 15 de octubre de 2020. Hecho sobre los cuales, debe decirse desde ya, por parte de esta corporación que no puede edificarse un reproche de responsabilidad individual o subjetiva al funcionario vigilado, dado que no se trata de una función a él asignada.

Es así, como debe establecerse si el actuar de la Secretaria del Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, desconoce los plazos legales y concretamente, si dicho actuar carece de motivos plausibles, probados y razonables para ello, pues es solo a partir de la comprobación de su negligencia que se puede adoptar sanciones administrativas.

Para ello, no puede desconocer esta corporación un hecho de público conocimiento, como fue la suspensión de los términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020⁹ hasta el 30 de junio de 2020¹⁰, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se ordenó la reanudación de los términos a partir del 1 de julio de 2020, además, se establecieron las reglas de condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes judiciales y, condiciones de trabajo en casa.

Adicional, debe tenerse en cuenta, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, circunstancia que deben ser consideradas en el presente asunto.

A lo anterior, resulta necesario precisar que durante la suspensión de los términos judiciales, los servidores judiciales establecieron y ejecutaron planes de trabajo orientados a atenuar los asuntos pendientes que estuvieran a su cargo, sin embargo, la reanudación de los términos trajo consigo un represamiento de demandas, solicitudes y peticiones incoadas por los usuarios de la administración de justicia, de tal manera que las labores judiciales a cargo de los operadores judiciales se fueron cumpliendo gradualmente; circunstancia que se volvió más caótica si tenemos en cuenta que en el mes de agosto de 2020, se restringió el acceso a las instalaciones judiciales, hecho que dificultó considerablemente el normal desempeño de la administración de justicia, especialmente el ejercicio de las labores de los Secretario de despacho dado que sus funciones necesariamente requieren un contacto directo con los procesos para establecer las providencias que fijan por estado, así como ejecutar la pluralidad de funciones que se les asignan.

En efecto, tal como lo expone en sede de descargo el secretario comunico que en esa dependencia judicial no contaba con toda la planta de personal, pues tres servidores no podían ingresar al despacho por padecer enfermedades base para Covid-19, además le correspondió asumir la virtualidad del despacho respecto de todos los procesos activos, así como de aquellos que tienen sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, además de acciones constitucionales, solicitudes de procesos archivados, estudiar procedencia de procesos para pasar al despacho o resolver inmediatamente por medio electrónico y algunas temas de sustanciación; labores que debía ejecutar sin importar las condiciones de trabajo en las que se encontraba y que a pesar de la adversidad trato en la medida de las posibilidad cumplir, sin encontrarse exentos de asunto como el objeto de vigilancia.

Así las cosas, es de considerar el impacto que ha generado la crisis sanitaria por el COVID-19 y las medidas de contención establecidas, traducido en un efecto adverso a la productividad laboral judicial, dado que los tiempos de respuestas a las solicitudes e impulsos, en algunos casos como el que nos ocupa, ha superado lo señalado en las disposiciones legales, sin que sean calificadas como actuaciones contrarias a una oportuna administración de justicia, pues tales circunstancias corresponden a factores externos que han afectado el normal desarrollo de la gestión judicial, por lo tanto, no son atribuibles al servidor judicial y se tendrá por justificada la mora al existir motivos fundados que explican ese actuar.

De otra parte, no puede desconocerse que dentro del trámite de vigilancia se procedió a normalizar la situación haciendo más llevadero los efectos de la dilación presentada, que tal como se

⁹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

argumentará en líneas antecesoras, luego de valorar en su conjunto las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede establecer que se trataba de una situación aceptable y por lo tanto, justificada.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere el solicitante fueron decididas antes del inicio de la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolverla, tratándose de un hecho ya superado; más aún cuando se demostró que no existe responsabilidad subjetiva en la conducta dilatoria por parte del funcionario judicial.

Por lo tanto, lo pertinente por este Consejo Seccional es abstenerse de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en los acápite anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación considera de relevancia exhortar a la Juez para que adopte los correctivos pertinentes y necesarios para que situaciones como las aquí acontecidas no se vuelvan recurrentes, ni habituales en la prestación del servicio de administración de justicia por parte de esa dependencia judicial.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al Doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, para que adopte los correctivos pertinentes y necesarios para que situaciones como las aquí acontecidas no se vuelvan recurrentes, habituales, ni cotidianas en la prestación del servicio de administración de justicia por parte de esa dependencia judicial.

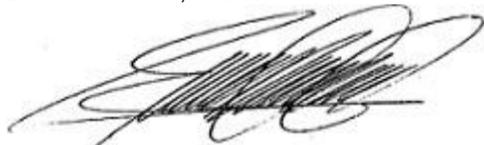
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Edgar Fernando Castro Hernandez, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.